Comodoro Rivadavia, de julio de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**: "A. J. O. c/M. O. de B. s/Ordinario (Prescripción adquisitiva)" Expte. N° 459,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°1 (Expte. N° 591/07), por haber interpuesto la actora a fs. 359/373 recurso de casación contra la sentencia definitiva de fs. 353/356, por la causal prevista por el art. 291 inc e) del CPr. D.J (antes art 288 CPCCH).

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados. El escrito se presentó con copias, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal y se abonó la tasa de justicia, se realizó un resumen de los hechos trascendentes de la causa y se individualizaron los motivos casatorios.

En su impugnación, sostiene la parte que la sentencia es arbitraria porque se viola el principio de congruencia. Manifiesta que el primer votante introduce una nueva cuestión al invocar una doctrina respecto a la verificación del cumplimiento de ciertos recaudos que hacen al interés público, que considera no cumplimentados. Afirma que esta posición es sorpresiva y no forma parte de la litis, por no ser una cuestión que fuera incorporada por las partes a la causa ni tenida en consideración por el magistrado de primera instancia. Señala que con ello se conculcan sus derechos de defensa en juicio e igualdad. Advierte que su condición de extranjero no fue materia de estudio en la instancia anterior y que no le es aplicable la reglamentación aplicada por haber regularizado su situación legal al momento de comenzar a usucapir. Agrega que se vulnera el principio de la sana crítica al valorar la prueba confesional del actor. Señala que otras cuestiones debatidas en la causa no fueron motivo de análisis en el fallo en crisis. Critica el voto del segundo votante que adhiere al primero porque según su criterio no valora correctamente la prueba colectada en autos, en especial, la confesional del actor, a punto tal que sostiene se configura la teoría del absurdo. Reitera que en definitiva se viola el principio de congruencia previsto por los arts 34 inc 4 y 163 inc 6 y 164 del CPr, incurriendo en arbitrariedad. Alega que no puede el tribunal ampararse en el principio "iura novit curia" para introducir capítulos novedosos, pues dicho principio tiene su límite cuando se desnaturaliza la pretensión o se modifica la relación procesal acordando lo que no se pidió o reconociendo

defensas que no se hicieron valer. Por ello, insiste que la cuestión extraña a la litis incorporada bajo la apariencia de argumentación jurídica resulta inadmisible en cuanto altera o modifica la causa o el objeto de la pretensión u oposición. Cita jurisprudencia. Solicita se revoque el fallo. Hace reserva del caso federal.

Las críticas reseñadas son insuficientes, por parciales. El Superior Tribunal, sostiene que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los se fundó la sentencia. En el recurso extraordinario además de indicar por qué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, el recurrente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario indefectiblemente la casación será inadamisible (STJCH SI no 25/ S.R.E./06; no. 52/S.R.E./06, entre otras).

En cuanto a la pretendida violación del principio de congruencia, el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, sostiene que la interpretación del alcance de los argumentos de las partes, es de exclusiva competencia de los jueces de mérito, exenta de censura en casación; salvo que media cabal demostración de la existencia de absurdo, circunstancia que el recurrente no demuestra en el presente. Agrega nuestro alto tribunal que establecer si un determinado argumento jurídico está implícito en las manifestaciones expuestas por las partes, es una cuestión de hecho reservada a los señores jueces de la causa, salvo que se evidencie que al momento de decidir aquellos hayan razonado con absoluto desprecio de la lógica. De la crítica efectuada por el recurrente, no se evidencia que la decisión se haya apartado de lo planteado por las partes en los escritos de demanda y contestación que conforman la relación procesal, ni que se haya violentado el encuadre funcional del recurso. Esto es así, pues expresamente en el responde de la demandada a través de la Sra Defensora, se negó que el actor cumpliera con las exigencias legales para que proceda la prescripción adquisitiva (fs. 245, punto 2.11), en consecuencia, no se evidencia la no correspondencia entre lo pretendido por el actor, la oposición formulada al respecto y lo resuelto por el tribunal.

Respecto a las objeciones por la aplicación del principio iura novit curia aplicado por el primer camarista votante y al que adhiere el segundo, el

Superior Tribunal ha dicho que la aplicación de dicho principio permite al juzgador, sin que exista pedido de parte, seleccionar el dispositivo legal o suministrar un alcance diverso del otorgado en los escritos iniciales del pleito, haciendo aplicación de las normas que entienden lo rigen con abstracción de las postuladas por los litigantes (STJCH S.D 12/ S.R.E/ 07; S.D. 3 Y 44/95 y S.I. 1/S.R.E./08, entre otras).

De la lectura de las argumentaciones del casacionista para demostrar la arbitrariedad que invoca, se observa que los fundamentos expuestos en el fallo impugnado no han sido rebatidos. Esto es así pues de las cuestiones que introduce en el presente – legislación y reglamentación aplicable en caso de ocupación de tierras en zona de frontera y calidad de extranjero y requisitos legales para usucapir, interés público comprometido- han tenido debida respuesta y justificación por los señores jueces de cámara sin que la parte más allá de expresar su disconformidad demuestre el desacierto o yerro en la solución jurídica del caso o la aplicación de la normativa invocada.

A mayor abundamiento, se ha dicho que la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, pues la misma "... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCH S.I. N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97 y 85/S.R.E./98, y S.D. N° 17/94; 8/S.R.E./04; 9 y 16/S.R.E./06).

Concluyendo, no ha demostrado el casacionista violación del principio de congruencia o exceso en la aplicación del iura novit curia.

En cuanto a la supuesta omisión en el tratamiento de otras cuestiones, como por ejemplo, el tiempo de ocupación del inmueble, por los fundamentos dados por los señores jueces respecto a la falta de cumplimiento de normativas especiales en que rige el orden público, resultaba inoficioso examinar los otros argumentos que resultan desestimados implícitamente.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la actora, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 292 y 293 CPr antes 289 y 290 CPCCH), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º)**.-** Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto a fs.359/373 por la actora contra la sentencia definitiva n° 16/2010, por la causal prevista por el art 291 inc e) del CPr. Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia y por acreditado el deposito de ley (art 291 inc d).

2º).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 359 vta.

3º).- Por Secretaría extráigase copia de la presente a fin de que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art 300 CPr).

4º).- Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS